

SDM-SC- 189991

Bogotá D.C., 11 DE SEPTIEMBRE 2018

Señor(a)
CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ
CALLE 18 N 8886-55 APTO 302 TORRE 3
Teléfono: 3204311063
Ciudad

Referencia: Expediente No. 2751-2016

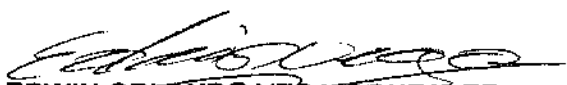
Respetado(a) Señor(a):

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fue recibida en la dirección de la referencia la comunicación con radicación **SDM-SC-124627-79602**, se remite **AVISO No 2012**, acompañado de copia íntegra de la **Resolución No. 2751 del 8/18/2018**

Para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones de Tránsito, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, primer piso, en el horario de lunes a viernes de 7:30 a.m a 4:30 p.m.

Nota: La dirección de envío de la presente comunicación de notificación será la misma de la recibida la comparecencia para realizar la respectiva notificación personal.

Cordialmente,


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Anexos: Lo enunciado en 2 folios útiles.

Proyecto: Lina Vargas

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2012

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2751
RESOLUCION DE FALLO N°	2751-2016
FECHA DE EXPEDICIÓN:	8/18/2018
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE REMITE EL PRESENTE AVISO, ACOMPAÑADO DE COPIA ÍNTEGRA DEL RELACIONADO ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la ENTREGA del aviso en el lugar de destino. Advirtiéndose que contra el presente acto administrativo proceden los recursos indicados en la parte resolutive del mismo, los cuales se podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes hábiles surtida la notificación.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo en 2folios proferido dentro del expediente N° 2751-2016



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
EXPEDIENTE ND. 2751 DEL 27 DE septiembre DE 2016

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2017

LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 567 de 2006, la Resolución N° 224 de 2012, (Manual de Funciones), la Resolución 200 de 2015 y los artículos 3°, 7°, 124, 134 y 156 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 procede a fallar la investigación adelantada en contra de **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1015409610**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. **2751 del 27 de septiembre de 2016**, se dio apertura a la investigación en contra de **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1015409610**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo notificado en la misma data de la precitada Resolución.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ**, no presentó escrito de descargos.
4. A través de auto de fecha **18 de mayo de 2017**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y se procedió a realizar la actuación a través de oficio No. **73114-47020/ 2017** de la misma data.

DE LOS DESCARGOS

Que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado guardó silencio, absteniéndose así de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, que le asisten.

DE LAS PRUEBAS

En el momento procesal oportuno se incorporaron al proceso las siguientes:

1. Resolución No. 31241 del 27 de septiembre de 2016 proferida por la Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., se declaró contraventor de la Norma de Tránsito a **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1015409610**, por incurrir en la infracción C02 acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado y en firme en la misma data de la precitada Resolución.
2. Registro del Sistema de Información Contravencional de la Entidad (SICON) donde se observa el pago de la multa correspondiente a la infracción C02, según orden de comparendo No. **13014024** notificada al investigado el día **13 de julio de 2016**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, conlleva la aceptación de la misma.
3. Consulta en la página web del RUNT del estado del investigado y de sus licencias de conducción.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el investigado gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Así las cosas, es de precisar que dentro del término legal establecido el investigado no solicitó ni aportó prueba alguna, procediendo el Despacho mediante auto de fecha **18 de mayo de 2017**, a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conduencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia fue incorporada a la actuación la copia impresa del historial de comparendos del investigado tomada del sistema SICON, donde se verifica Resolución de fecha del día **9/27/2016**, por haber incurrido en la infracción C02, y donde se observa la orden de comparendo de fecha del día **7/13/2016**, por incurrir en la infracción C02, lo cual nos permite afirmar sin equívoco alguno que el ciudadano transgredió dos (02) infracciones a las normas de tránsito en un periodo inferior a los seis meses del artículo 124 del CNNT.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con las normas que regulan la materia, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de las autoridades de tránsito es la competente para fungir como garante del cumplimiento de dichas disposiciones, cumpliendo un rol sancionatorio al momento de advertir la transgresión a las normas de tránsito.

Así las cosas, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses, habida cuenta que abusar del derecho a la libre circulación genera riesgo en la vida, integridad y bienes de los demás usuarios del tránsito.

Ahora, el reconocer que una persona es reincidente en la infracción a las normas de tránsito permite advertir que dicha persona cuando ejerce la actividad de conducir lo hace sin la observancia de las disposiciones que regulan dicha actividad, atentándose a la actividad en



Así las cosas, es importante reconocer que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor, obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

Con todo lo anterior, puede esta Autoridad en atención a la prevalencia del principio de interés general, una de cuyas manifestaciones es la seguridad vial, y ante la necesidad de ejercer una acción preventiva, proceder a suspender la actividad de conducir del ciudadano reincidente, entendiéndose que se le aparta de su ejercicio, por el evidente peligro que representa para sí y para quienes hacen parte en la vía del tránsito operante, que desconozca de forma reiterada de las normas creadas para controlarla.

Es importante recalcar, que toda sanción está encaminada a que su aplicación o sólo su simple promulgación, sirva de persuasión y prevención de conductas que atentan contra la seguridad de todos los beneficiarios de las vías. Es por eso que, a pesar que exista como principio "la libre locomoción", no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del estado, en especial los de protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia. (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

Se precisa entonces, que tal y como lo consagra el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la licencia de conducción es aquel Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 18 del mismo ordenamiento establece:

"Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento".

Bajo dichos derroteros, y una vez estudiado sigilosamente el acervo probatorio obrante en el plenario, considera esta autoridad de tránsito que existen elementos de juicio suficientes para establecer que **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** efectivamente presenta **dos (02)** infracciones a las normas de tránsito, en un periodo de seis (06) meses, configurándose así lo establecido en el parágrafo del Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito que regula:

"ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses."

Por lo anterior, no queda otro camino distinto a que esta autoridad de tránsito ordene en consonancia con el acervo probatorio ya referido, las disposiciones normativas señaladas y el hecho en concreto, la suspensión de la actividad de conducir, así como de todas y cada una de las licencias de conducción que a nombre de **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** aparezcan registradas en el RUNT, entendiéndose que la entrega material de dicho documento deberá hacerse una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por último, en caso que **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** sea conductor de servicio público, una vez ejecutoriada el presente Acto Administrativo, se oficiará a la empresa de transporte público a la que se encuentre vinculado, a fin de informar la presente decisión, y que aquella tome las medidas a las que haya lugar.

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

- PRIMERO.** Declarar reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1015409610**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior **SUSPENDER** la actividad de conducir, así como de todas y cada una de las licencias de conducción que a nombre de **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1015409610**, aparezcan registradas en el RUNT por el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.
- TERCERO.** Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.
- CUARTO.** Regístrese la sanción ante el **RUNT**, con el fin que abstenga de expedir licencia de conducción o se realice algún trámite relacionado con la misma, a **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1015409610**, mientras subsista la presente sanción.
- QUINTO.** En caso que **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** sea conductor de servicio público, ofíciase a la empresa de transporte público a la que se encuentre vinculado, a fin de informar la presente decisión.
- SEXTO.** Notificar a **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** la presente decisión en los términos previstos en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- SÉPTIMO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CNNT en concordancia con el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

28 DE AGOSTO DE 2017

